

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro Santander, Quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Le corresponde al despacho analizar si es procedente admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia propuesta por el señor **BENEDICTO PINZÓN CASTRO** a través de apoderado judicial.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 2 del numeral 4 del art. 375 del CGP establece:

La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en sentencia C-595 de 1995 señaló:

En consecuencia, no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación.

Si la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio, al igual que los demás derechos reales, por haberse poseído durante el tiempo y con las condiciones señaladas por la ley, la imprescriptibilidad significa que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo, que es precisamente lo que ocurre con las tierras baldías, cuyo régimen difiere del consagrado en el Código Civil, como se verá en seguida...

Hay que advertir del certificado de libertad y tradición especial, de fecha 03 de julio de 2020, que el predio llamado CUCCHARAL Y HOYA identificado con folio de matrícula inmobiliaria 306-4051 NO TIENE ANTECEDENTE PROPIO, por tanto mal haría el despacho en proseguir con el trámite del proceso, a sabiendas que no puede tener vocación de prosperidad.

Ahora, si se arguye que el artículo 1 de la Ley 200 de 1936 envuelve una presunción de explotación económica respecto de los bienes objeto de prescripción, habría que señalar que la figura allí reglada obedece al modo de adquirir el dominio Ocupación, consagrada en el art. 685 del Código Civil. Por tanto, será la Agencia Nacional de Tierras la autoridad encargada de resolver este caso, de acuerdo a sus procedimientos.

Clase de Proceso: Declarativo verbal sumario de pertenencia
Radicado: 682174089001-2020-00017-00
Accionante: BENEDICTO PINZÓN CASTRO
Accionado: MANUEL PINZÓN

Para más abundar en el asunto, la misma Corte en sentencia T-488 de 2014, la cual constituye precedente constitucional de obligatoria observancia para los despachos judiciales, en los términos de las sentencias T-548 y T-549 de 2016, determinó:

Por todo lo expuesto, la decisión del a-quo será revocada por esta Corporación. En cuanto al argumento de la igualdad, la Sala encuentra que no fue desarrollado en la sentencia de instancia, ni explicado desde qué parámetro se juzgó el supuesto trato discriminatorio. Para finalizar, solo resta aclarar que el artículo 56 de la Ley 1579 de 2012, mencionado por el Juez Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, parte del supuesto de ser un terreno susceptible de prescripción adquisitiva, mientras que el siguiente artículo sí hace referencia a la matrícula de bienes baldíos, los cuales -se reitera- solo pueden ser adjudicados por el Incoder (Hoy ANT)

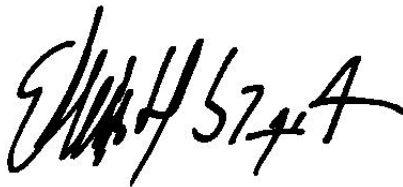
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda incoada el 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. EJECUTORIADO este auto, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL COROMORO NOTIFICACIÓN POR ESTADO Este auto se notifica por anotación en el ESTADO No. 023 Fecha: 16 de julio del año 2020 CIRO ALFONSO GÓMEZ GARCÍA Secretario
